

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.- ESP en contra del auto proferido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda, por considerar que no se subsanaron debidamente los defectos señalados en el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por cuanto a criterio de ese despacho, en el inventario de los daños no se incluyeron árboles existentes en el predio, los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de la cuantificación del daño. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue decidido por el a quo mediante providencia del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidiéndose no reponer la misma.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, la apoderada de la parte demandante indicó que la subsanación cumplió con las exigencias solicitadas por el a quo, pero deja muy claro que éste no podía entrar a hacer una valoración probatoria, puesto que la calificación de la demanda limita al juez solo a corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como en las normas especiales que regulan la materia, como lo son la ley 56 de 1981 reglamentada por el Decreto 1073 de 2015. Aunado a lo anterior, señala que el juez al realizar un requerimiento tan meticuloso entró a prejuzgar las afectaciones que se causarán al predio objeto de servidumbre, sin haberse realizado la inspección judicial que debe hacerse obligatoriamente en el proceso.

Por otro lado, deja claro que en caso de que los demandados no estuvieran de acuerdo con el inventario o el avalúo de los daños presentada, se debe contar con la experticia de dos

peritos para que alleguen su avalúo, quienes eventualmente tendrán que valorar todas las afectaciones que se causen dentro de la franja de servidumbre, etapa procesal que aún no se alcanza. Y como se extrae, es una prueba tan minuciosa, que la Ley convoca a dos peritos expertos para su práctica, por tanto, el Juez no está llamado a determinar las afectaciones, menos en la etapa de calificación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como el inciso quinto del artículo 90 ibídem, advierten que los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda son susceptibles del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, menciónese desde ya que le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser revocada; veamos:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso señala de forma taxativa los eventos en los cuáles el juez puede declarar inadmisibile la demanda, contemplándose allí que la demanda podrá inadmitirse “*cuando no reúna los requisitos formales*”, es decir, los establecidos en el artículo 82 ibídem, y para el caso concreto los señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Frente al punto téngase en cuenta que los requisitos formales y generales de toda demanda se encuentran previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, debiendo advertirse que existen procesos especiales en los que la normatividad exige una serie de requisitos que se convierten en adicionales y que para el caso que nos ocupa, es decir, para una demanda de servidumbre, los prevé el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.2.

Así mismo menciónese que cuando estamos frente a esta causal de inadmisión, el juez solo está facultado para señalar con precisión los defectos formales de la demanda, sin que en esa etapa preliminar pueda entrar a realizar un pronunciamiento sobre si los hechos y pretensiones corresponden o no a la realidad.

En torno a lo anteriormente señalado, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra denominada CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, página 527, señaló lo siguiente: “*Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos ya estudiados.*”

En el caso concreto el operador de primera instancia inadmitió la demanda para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015; más exactamente para que se presentara el inventario de los daños que se causaren, con el

estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para el efecto.

Al momento de presentar la subsanación de la demanda la parte actora cumplió el requisito exigido e incluso modificó el numeral 10 de la demanda, incluyendo de forma explicada y discriminada el valor de los daños que se causaren; se estimó entonces su valor teniendo en cuenta para tal fin el informe exigido no solo por la norma sino también por el despacho.

No obstante, el a quo consideró que no se había subsanado correctamente la demanda, con la siguiente argumentación:

Sin embargo, revisado el informe presentado, se observa un registro fotografico, así: Inicio de obra 03/08/2019 ; Fin de obra 10/11/20; Franja 10/11/20; Rastrojo 03/08/19.

Del cual se extrae que existen árboles, de los cuales no se discriminó su tipo, clase, su valor unitario, haciendo caso omiso a ellos, al hacer relación a rastrojo en el entendido que: "...RASTROJO es un conjunto de restos de tallo y hojas que queda en la tierra despues de segar."

Si bien el despacho no puede afirmar, que no hay rastrojo, tampoco puede desconocer que en los registros fotograficos se observan árboles, los cuales no se tuvieron en cuenta al cuantificar el valor en el INFORME DE VALOR, contrario a la afirmación realizada por la apoderada de la parte demandante.

Por todo lo anterior, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, tal como se le solicito en auto de fecha 29 de Abril de 2021, siendo necesario a fin de determinar si el valor estimado en la indemnización corresponde a la realidad existente en el predio sirviente, razón por la cual habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Inc. 4.

Como se observa, el juzgador de primera vara no se contentó con que la actora hubiese allegado el informe solicitado y exigido por la ley para este tipo de procesos, sino que hizo un análisis del contenido del mismo; en otras palabras, lo sometió a valoración probatoria, lo cual solo corresponde hacer al momento de proferir sentencia.

Aunado a lo anterior, en procesos como el que nos ocupa, antes de realizar cualquier análisis sobre el inventario o avalúo de perjuicios, es el demandado quien debe manifestar su oposición al mismo, para lo cual deberá solicitar que se practique un nuevo avalúo, el cual debe ser elaborado por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal correspondiente y otro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, se rechazó la demanda por una causal diferente a la establecida en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual resulta equivocado.

En tal sentido se revocará el auto de fecha 23 de Julio de 2021 y se exhortará al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que profiera el auto que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia. De igual forma, se advierte que no se condenará en costas a la apelante ante la prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que profiera el auto que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente.

CUARTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd06cc30700a619ea2a60303e7df8773e7032a10bb7b780518b99f524e317d3

Documento generado en 27/10/2021 10:23:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>